

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-051/2021

**ACTOR:** MIGUEL ALBERTO LÓPEZ  
IÑIGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** VANIA ARLETTE  
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que, fue correcta la determinación de improcedencia de la candidatura del *Actor*, ya que no acreditó la residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán.

1

**GLOSARIO**

<i>Actor o Promovente:</i>	Miguel Alberto López Iñiguez
<i>Acto Impugnado y/o acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que, entre otras cuestiones se determina la improcedencia de la candidatura de Miguel Alberto López Iñiguez como regidor propietario en la fórmula cuatro por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tepechitlán.
<i>Autoridad Responsable y/o Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Periódico oficial:</i>	Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretario de Gobierno:</i>	Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tepechitlán

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Primer juicio ciudadano.** El cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup> el *Actor* presentó juicio ciudadano al considerar que la resolución RCG-IEEZ-016/VII/2021 emitida por el *Consejo General*, le negó su derecho a ser registrado como candidato a regidor propietario en la cuarta fórmula por representación proporcional postulado por el PRD.

**1.3. Resolución de Juicio Ciudadano.** El dieciséis de abril, este Tribunal emitió la resolución TRIJEZ-JDC-018/2021, por el que resolvió el juicio ciudadano presentado por el *Actor* mediante la cual determinó registrarlo como candidato del *PRD* a la regiduría en la calidad de propietario en la fórmula cuatro de mayoría relativa en el municipio de Tepechitlán, por lo que, se ordenó al Presidente de dicho partido registrar al *Actor*; de igual modo se ordenó al *Consejo General* recibiera la solicitud de registro y **previó a la revisión de los requisitos de elegibilidad** determinara lo que a derecho correspondiera.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Determinación que es firme, definitiva y de la cual este Tribunal ya se pronunció respecto a su cumplimiento el pasado veintiséis de abril mediante acuerdo plenario de las Magistradas y Magistrados que lo integran.<sup>2</sup>

**1.4. Acuerdo del Consejo General.** El veintidós de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-069/VIII/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones determinó la improcedencia de la candidatura del *Actor*, al considerar que no cumplió con un requisito de elegibilidad.

**1.5. Segundo Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior el veinticinco de abril, el *Actor* presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que la improcedencia de su candidatura no fue legal.

**1.6. Acuerdo de publicitación y turno a la ponencia.** El veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-051/2021, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente, así como remitir las constancias a la *Autoridad Responsable* para que cumpliera con la establecido en el artículo 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y para el efecto de que remitiera el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas.

**1.7. Radicación en la ponencia.** El veintiséis de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del cinco de abril, la magistrada instructora admitió el Juicio Ciudadano, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de

---

<sup>2</sup> Véase las constancias que integran el expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.

un juicio ciudadano en el que el *Promovente* considera que se transgrede su derecho a ser votado, con la determinación del *Consejo General*, que declara la improcedencia de su candidatura.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA

De la revisión de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, consecuentemente se estima que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

**a) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que, el acuerdo impugnado, se emitió el veintidós de abril, luego la demanda se interpuso el veinticinco siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del *Promovente*, asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estima vulnerados.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que, se presentó por un ciudadano que considera que el acuerdo que impugna viola su derecho político-electoral de ser votado por negarle su registro como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, el *Actor* combate una determinación del *Consejo General* mediante el cual se determina la improcedencia de su registro como candidato propietario a la regiduría en la fórmula cuatro de mayoría relativa, por lo que de considerarse fundados sus

agravios con la intervención de este Tribunal existe la posibilidad de restituirle su derecho.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 . Planteamiento del caso

El *Actor* acude a este Tribunal con la finalidad de impugnar el acuerdo del *Consejo General* ACG-IEEZ-069/VIII/2021, mediante el cual se declaró la improcedencia del registro de su candidatura como propietario de la regiduría de la fórmula cuatro de mayoría relativa del municipio de Tepechitlán presentada por el *PRD*, lo anterior, ya que considera que de manera indebida se determinó que él no contaba con el requisito referente a la residencia efectiva, contrario a ello sostiene que sí cuenta con dicha residencia y con la constancia que así lo acredita, misma que obra en poder del *PRD*, pero que desconoce porque no la quiso presentar.

Por otro lado, considera que la constancia de verificación de no residencia en la que se basó la *Autoridad Responsable* para negar su registro, es tendenciosa, ya que según la *Ley Orgánica*, no es competencia ni del síndico, tampoco del *Secretario de Gobierno* y menos del Director de Seguridad Pública anular una constancia de residencia que de manera anterior ya se había emitido por el propio *Secretario de Gobierno*, por lo que, con la nueva emisión de la constancia se extralimita en sus funciones.

Además, considera que el hecho de que la constancia de verificación de no residencia se haya expedido a petición de la Presidenta Municipal de Tepechitlán del *PRI*, hace evidente el procedimiento anormal para su expedición y su ilegalidad, misma que no duda se realizó en contubernio con Adolfo Cortez Santillán pues es un aliado del *PRI* que sólo busca afectarlo, lo que a su decir hace evidente que únicamente se emitió en su perjuicio.

Afirma, que él si vive en la calle Lázaro Cárdenas número 44, C.P. 99750, del municipio de Tepechitlán, pues la persona que renta ese inmueble es su concubina desde hace ocho años, y que no está diario en ese lugar en virtud de que, trabaja fuera del municipio, pero que al vivir su concubina viva ahí hace evidente que ese es su lugar de residencia, y el hecho que algunos vecinos no

lo conozcan no quiere decir que no viva en dicho lugar, ya que al no ser originario de ese lugar, es la razón del porque no lo conocen.

Aunado a lo anterior, asegura que por motivos de pandemia desde hace un año tanto su concubina como él no están frecuentemente en el domicilio ya que van y vienen para estar al pendiente de sus familiares, por ello, si se realizó la verificación de residencia por parte del *Secretario de Gobierno* y no se encontraban en su domicilio, es por esa razón y que además de haberse encontrado su concubina en el momento de la verificación hubiera manifestado que claro que vivían juntos.

Además, señala que si el *Secretario de Gobierno* le emitió la constancia de residencia es porque consideró que cumplió con los requisitos necesarios para tal efecto, como lo son: la credencial de elector, comprobante de domicilio, acta de nacimiento, pago en tesorería y visita de verificación, y por ese sólo hecho goza de la presunción de residir en ese lugar.

También, considera que el *Consejo General* violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que por ejecutoria emitida por este Tribunal a través del expediente TRIJEZ-JDC-018/2021, se determinó que se le otorgara el registro al *Actor* como candidato a regidor en la calidad de propietario de la cuarta fórmula por el principio de mayoría relativa, y con el acuerdo de improcedencia de su candidatura emitido por la *Autoridad Responsable*, se desató lo mandatado en esa resolución emitida por esta autoridad.

Finalmente, señala que aun y cuando el diecisiete de abril entregó, todos los documentos necesarios para el registro de su candidatura, el *Consejo General* de manera arbitraria considera que el requisito de residencia que adjuntó a su solicitud, no tenía validez, lo que trasgrede en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica impactando su derecho de ser votado, pues no se siguió el procedimiento señalado en la *Ley Orgánica* para que se le tuviera por perdida la residencia.

Lo anterior, pues afirma que según la *Ley Orgánica* y el Código Civil del Estado de Zacatecas, para que una persona pierda su residencia se tiene que seguir un procedimiento administrativo específico que el *Secretario de Gobierno* no realizó, además que en su caso dentro de ese procedimiento, debió existir una prueba

plena de la que se desprendiera que no tiene la residencia desde hace un año en ese municipio, y que además se debía garantizar el derecho de audiencia y defensa para ser escuchado y poder aportar los argumentos que sostuvieran su dicho, cuestión que en el caso no ocurrió.

Por todo lo anterior, pide que prevalezca la constancia de residencia emitida a su favor el primero de marzo y en consecuencia se le dé el registro como candidato a regidor propietario en la cuarta fórmula por el principio de mayoría relativa postulado por el *PRD* en el municipio de Tepechitlán.

#### **4.2. Problema Jurídico a Resolver**

Determinar si el Actor acreditó tener residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán y, por ende, si fue conforme a derecho declarar la improcedencia de su registro como candidato.

##### **4.2.1. Fue conforme a derecho el acuerdo de improcedencia de la candidatura del actor, en virtud de que, no probó tener una residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán.**

7

Efectivamente de las pruebas que obran en el expediente de solicitud de registro de la candidatura del *Actor*, no es posible tener por acreditado que tiene una residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán como se muestra a continuación.

En preciso comenzar señalando en que consiste la residencia, para lo cual nos remitiremos a la definición de residencia, misma que según el diccionario panhispánico del español jurídico, la define como lugar en el que se reside<sup>3</sup>, lo que podemos traducir como el lugar de ubicación física de una persona.

La definición de residencia para efectos jurídicos la encontramos en el Código Civil Federal, en el artículo 29, la cual está relacionada con el domicilio de las personas, misma que señala que “el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente”, en concordancia el Código Civil en el Estado de

---

<sup>3</sup> Definición consultada en el sitio web del Diccionario Panhispánico del español jurídico, en el link <https://dpej.rae.es/lema/residencia>.

Zacatecas prevé en el artículo 48, que “se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando **se reside por más de seis meses en él**”.

Así, se ha dicho que el concepto jurídico de domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo; el primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el subjetivo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar, de aquí que se pueda considerar que cuando una persona reside en ese lugar por el tiempo determinado tiene como finalidad que le reconozca la residencia en dicho lugar, ya que el elemento objetivo permite presumir el subjetivo.<sup>4</sup>

Es así que, en la Constitución Local se prevé que entre los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, es necesario entre otros, ser vecino del Municipio respectivo, con **residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses** inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

De manera similar, la *Ley Electoral* en el artículo 14, fracción II, y los *Lineamientos* en su artículo 10, fracción III, prevén como requisito para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de alguno de los Ayuntamientos del Estado, tener una residencia efectiva durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección.

Entonces, para solicitar el registro de candidaturas los partidos políticos deben agregar a su solicitud entre otros documentos, la constancia de residencia expedida por el *Secretario de Gobierno*, según lo establecido en el artículo 23, fracción IV, de los *Lineamientos*.

De lo anterior, podemos afirmar que la residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán era un requisito esencial de elegibilidad para poder ser registrado como candidato a Regidor, mismo que según los *Lineamientos* podía satisfacerse con la presentación de la constancia de residencia expedida por el *Secretario de Gobierno*.

---

<sup>4</sup> Castillo, Leonel, *Residencia, Domicilio y Vecindad en la Jurisdicción Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 8



Así tenemos, que la *Sala Superior*,<sup>5</sup> ha sostenido que la residencia entraña un sentido subjetivo inherente a la persona, consistente en la permanencia en un sitio o lugar durante lapsos más o menos prolongados, y mientras subsista el vínculo, la residencia no se verá interrumpida por alejarse temporalmente del lugar; en cambio, el domicilio, como tal, involucra primordialmente un sentido objetivo, es decir, implica el lugar físico en donde se designa una sede, ya sea para residir o únicamente para ser sujetos de derecho, por lo que pueden señalarse varios domicilios.

Por ende, el señalamiento de un domicilio, no necesariamente determina el lugar de residencia. El domicilio se puede acreditar fácilmente, al señalar la dirección del asiento de la vida personal o de negocios, en cambio, **para la residencia efectiva es necesario remitirse a los medios de prueba ofrecidos, para determinar el grado de arraigo y permanencia, más o menos constante, en un sitio determinado.**

Ciertamente, para determinar si una persona cuenta con la residencia efectiva que exige la Ley se debe tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado en un determinado lugar, y que en ese lugar habitan, de manera permanente, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad, porque sólo a través de dichos elementos es como se puede verificar que las personas son residentes y/o vecinos de un determinado lugar.

En el caso concreto, el *Actor* considera que de manera indebida se declaró la improcedencia de su registro por no cumplir con el requisito de residencia efectiva, aún y cuando el *PRD* ya había entregado su constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno* al solicitar el registro de su candidatura.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Actor*, ya que si bien es cierto obra en el expediente de solicitud de registro de su candidatura una constancia de residencia emitida por el *Secretario de Gobierno*, también lo es que la existencia de constancia no hace prueba plena respecto a la residencia del *Actor*, pues, es criterio de la Sala Superior a través de la jurisprudencia 3/2002 de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO

---

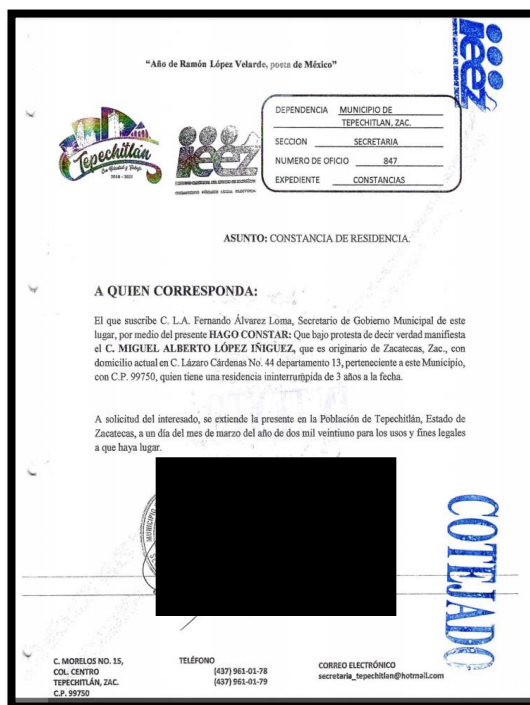
<sup>5</sup> Véase la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-179/2004.

DEPENDEN DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN, que las certificaciones de residencia expedidas por autoridades electorales son documentos públicos sujetos a régimen propio de valoración y que su mayor o menor fuerza probatoria depende de la calidad de los datos en los que se apoye.

De tal modo, que si la autoridad se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Así las cosas, la constancia de residencia que adjuntó el *Actor* del primero de marzo, expedida por el *Secretario de Gobierno*, es una documental pública en términos del artículo 22, de la *Ley de Medios*, en virtud de que, es expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no puede hacer prueba plena respecto a su contenido según el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en virtud de que, la constancia no tiene como base un respaldo documental del que se pueda constatar que como lo afirma tiene su residencia en el municipio de Tepechitlán. Para constatar lo anterior se inserta a continuación la constancia de referencia.

10



6

<sup>6</sup> Visible a foja 416 del expediente.

De lo anterior, es posible observar que la certificación que realiza el *Secretario de Gobierno*, se basa de la manifestación bajo protesta de decir verdad del propio *Actor*, no así, de ningún documento que tuviera a la vista, o bien, del contenido de los archivos que se encuentren en el acervo del Ayuntamiento, sólo se desprende que lo realizó haciendo constar la protesta del *Actor*, es así que, del contenido de la constancia sólo es posible que este Tribunal tenga un indicio de la residencia que afirma el *Promovente*.

Máxime, si para que el *Secretario de Gobierno* le expidiera la constancia no fue necesario exhibir algún documento con el que el *Promovente* acreditara su residencia, pues de una revisión realizada por este Tribunal de los requisitos necesarios para solicitar una constancia de residencia en el ayuntamiento de Tepechtlán en la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que son los siguientes<sup>7</sup>:

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. - 39 - XIX - SERVICIOS PÚBLICOS

Institución: Ayuntamiento de Tepechtlán  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas  
 Artículo: 39  
 Fracción: XIX

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda





Se encontraron 194 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del servicio	Tipo de servicio (catálogo)	Tipo de usuario y/o población	Descripción del objetivo	Modalidad del servicio	Requisitos para obtener el servicio	Documento
01/01/2021	31/03/2021	CONSTANCIAS DE NUMERACIÓN	Directo	A TODA LA CIUDADANÍA QUE...	EL DOCUMENTO QUE SE EX...	presencial	ACUDIR A LA ORIGINA DE SI...	IDENTIFICACIÓN
01/01/2021	31/03/2021	TRAMITES REFERENTES A BIENES	Directo	A TODA LA CIUDADANÍA QUE...	DE ACUERDO A LA ESPECIFIC...	presencial	ACUDIR A LA ORIGINA DE SI...	COPIA
01/01/2021	31/03/2021	PERMISO PARA TUMBAR UN...	Directo	A TODA LA CIUDADANÍA QUE...	CON EL PERMISO PUEDE CO...	presencial	1) FOTOGRAFIA EN LA QUE ...	COPIA
01/01/2021	31/03/2021	CERTIFICACIONES DE DIVER...	Directo	A TODA LA CIUDADANÍA QUE...	CERTIFICACION DE UNA AU...	presencial	ACUDIR DE FORMA PRESEN...	COPIA
01/01/2021	31/03/2021	CONSTANCIA	Directo	PERSONA FISICA	RESIDENCIA	PRESENCIAL	NOMBRE DE LA PERSONA D...	NO SE
01/01/2021	31/03/2021	CONSTANCIA	Directo	PERSONA FISICA	RESIDENCIA	PRESENCIAL	NOMBRE DE LA PERSONA D...	NO SE
01/01/2021	31/03/2021	CONSTANCIA	Directo	PERSONA FISICA	RESIDENCIA	PRESENCIAL	NOMBRE DE LA PERSONA D...	NO SE
01/01/2021	31/03/2021	CONSTANCIA	Directo	PERSONA FISICA	RESIDENCIA	PRESENCIAL	NOMBRE DE LA PERSONA D...	NO SE

SITIOS DE INFORMACIÓN


<sup>7</sup> Información consultable la Plataforma Nacional de Transparencia consultable en el sitio web: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Servicios ofrecidos	
 DETALLE   	
Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2021
Denominación del servicio	CONSTANCIA
Tipo de servicio (catálogo)	Directo
Tipo de usuario y/o población objetivo	PERSONA FISICA
Descripción del objetivo del servicio	RESIDENCIA
Modalidad del servicio	PRESENCIAL
Requisitos para obtener el servicio	NOMBRE DE LA PERSONA DE DONDE ES ORIGINARIO, DOMICILIO Y EL TIEMPO QUE TIENE DE VIVIR EN ESE DOMICILIO.
Documentos requeridos, en su caso	NO SE REQUIEREN DOCUMENTOS
Hipervínculo a los formatos respectivo(s) publicado(s) en medio oficial	<a href="#">Consulta la información</a>
Tiempo de respuesta	5 MINUTOS
Área en la que se proporciona el servicio y los datos de contacto	<a href="#">Ver detalle</a>
Costo, en su caso especificar que es gratuito	139
Sustento legal para su cobro	LEY DE INGRESOS
Lugares donde se efectúa el pago	TESORERIA MUNICIPAL
Fundamento jurídico-administrativo del servicio	PRESUPUESTO APROBADO
Derechos del usuario ante la negativa o la falta	RECURSO DE QUEJA
Lugar para reportar presuntas anomalías	<a href="#">Ver detalle</a>
Hipervínculo información adicional del servicio	<a href="#">Consulta la información</a>
Hipervínculo al catálogo, manual o sistemas	<a href="#">Consulta la información</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SECRETARIA DE GOBIERNO
Fecha de validación	31/03/2021
Fecha de actualización	31/03/2021
Nota	

De lo que, es posible constatar contrario a lo que afirma el *Actor* en su demanda, no fue necesario que **adjuntara algún documento** para la expedición de la constancia de residencia del que pudiera desprenderse que tiene domicilio en ese Municipio como pudiera ser el comprobante de domicilio -solo por mencionar alguno-, pues sólo fue necesario enunciar su nombre, de donde es originario su domicilio y el tiempo que vive ahí; por tal razón, al sostenerse la constancia únicamente en la manifestación del *Actor*, **no es posible otorgarle valor probatorio pleno.**

Además, como se desprende del expediente de solicitud de registro, mismo que obra en autos del juicio ciudadano, existen dos constancias emitidas también por el *Secretario de Gobierno* con fecha posterior, esto es el dieciséis de abril, mismas que al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*, sin embargo, no hacen prueba plena de su contenido como se explica a continuación.

"Año de Ramón López Velarde, poeta de México"



DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE
	TEPECHITLÁN, ZAC.
SECCION	PRESIDENCIA
NUMERO DE OFICIO	1194
EXPEDIENTE	CONSTANCIA


**ASUNTO: EL DEL TEXTO.**

**C. ING. ADOLFO CORTEZ SANTILLAN  
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud presentada, le informo que con fecha 1 de marzo del año 2021, la C. María del Rosario Pérez Carrillo, a través de un audio de WHATSAPP en punto de las 11:28 del mañana solicita una constancia de residencia a nombre de C. Profesor Miguel Alberto López Iñiguez, manifestando que él ya mencionado es positivo a COVID-19 y por tal motivo no puede hacerlo de manera personal, por esa razón la estoy solicitando yo por esta vía.

En dicho audio expresa también información sobre el costo y donde podría pasar a recogerla. De tal manera que no presento documentación alguna que acreditara su residencia o permanencia en este municipio, por lo cual no puedo extenderle ningún tipo de documentación, ya que no existe.

A solicitud del interesado, se extiende la presente en la Población de Tepechitlán, Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de abril del año de dos mil veintiuno para los usos y fines legales que a él convengan.



C. MORELOS NO. 15,  
COL. CENTRO  
TEPECHITLÁN, ZAC.  
C.P. 99750


(437) 961-0179

secretaria\_tepechitlan@hotmail.com

COPIADO

8

13



DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE
	TEPECHITLÁN, ZAC.
SECCION	PRESIDENCIA
NUMERO DE OFICIO	1195
EXPEDIENTE	CONSTANCIA

**ASUNTO: CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE NO RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO.**

**LIC. CONSUELO CARLOS MEJIA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI  
P R E S E N T E.**

En la Cabecera Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, del Municipio del mismo nombre YO LICENCIADO FERNANDO ALVAREZ LOMA, en mi carácter de Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas y con fundamento en los artículos 1, 95, 98 fracción I, 100 fracciones I, V, XI, XV, XVI, XIX y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; por medio del presente acudo a realizar la siguiente constancia.

En respuesta a la solicitud presentada por parte de la Presidente Municipal del Partido del PRI, en fecha 16 de los presentes, donde solicitaba la verificación de la Residencia o no Residencia del C. Miguel Alberto López Iñiguez en este Municipio, se llegó a lo siguiente.

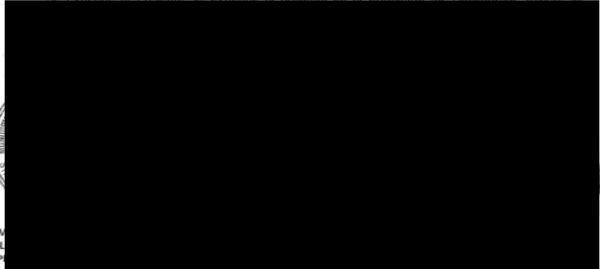
En compañía del Síndico Municipal y el Director de Seguridad Pública se visitó el domicilio, en Calle Lázaro Cárdenas No.44, ubicando un edificio constituido por departamentos los cuales se encuentran enumerados en su interior.

Al presentarnos y tocar la puerta del Apartamento No.13, nadie salió.

Por consiguiente, investigamos con algunos vecinos, preguntando si efectivamente el C. Miguel Alberto López Iñiguez vivía en el departamento No. 13, mencionándome que en ese edificio y departamento nadie vivía con ese nombre, quien lo tenía en renta era una maestra de Nombre Rosario, quien vivía sola y que en ocasiones venía y se quedaba ahí ya que desde que se interrumpieron las clases, la antes mencionada venía pocas veces porque se sabía que ella era de Juchipila Zac.

Por lo tanto, quedando de manifiesto que el C. Miguel Alberto López Iñiguez, mintió a la Autoridad sobre su Residencia en Tepechitlán. Por lo tanto, con las facultades que otorga la ley orgánica del municipio se deja sin efecto la constancia de residencia expedida por esta autoridad en su favor en fecha 1 de marzo del año 2021.

Se extiende la presente en la Población de Tepechitlán, Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de abril del año de dos mil veintiuno para los usos y fines legales que a él convengan.



C. M.  
COL.  
TEP.  
C.P. 99750

(437) 961-0179

secretaria\_tepechitlan@hotmail.com

COPIADO

9

De ambas es posible observar que como lo afirma el *Promovente* se emitió en respuesta a petición de un interesado y de la Presidenta Municipal de Tepechitlán, y aunque las objeta porque considera que están perfeccionadas por los solicitantes, no otorga elementos u algún otro medio probatorio para desvirtuar su contenido, cuestión que no pasa desapercibido para este Tribunal por lo que al ser contradictorias con otra existente emitida por la misma autoridad en fecha anterior, sólo pueden ser consideradas como un indicio respecto a su contenido.

De ellas se desprende, que la constancia de residencia emitida el primero de marzo fue expedida a solicitud de persona diversa al *Actor*, ya que, presuntamente por cuestiones de salud no pudo solicitarla de manera presencial, además se advierte que no presentó documentación alguna para acreditar su residencia.

También es posible presumir que se constituyó el *Secretario de Gobierno* en el domicilio que dijo el actor tenía su residencia, que tocaron a la puerta y que nadie atendió, que al preguntarle a personas que se encontraban en ese lugar les comentaron que no vivía nadie en esos edificios con el nombre del *Actor*, que solo vivía una maestra que por cuestiones de pandemia sólo iba ocasionalmente, ya que era de Juchipila y que por tales consideraciones el *Secretario de Gobierno* consideró que el *Actor* mintió al protestar que tenía su residencia en ese Municipio y levantó la constancia de verificación de no residencia.

Ahora bien, como se adelantó no es posible otorgarles valor probatorio pleno, con independencia de quienes hayan intervenido para realizarla, ya que carecen de elementos que respalden su contenido, toda vez que, ambas constancias expedidas por el *Secretario de Gobierno*, no generan los efectos y alcances jurídicos de tener por no acreditada la residencia del *Actor*. Sin embargo, aun cuando el *Actor* las objeta respecto a la posible imperfección de su contenido y la forma en la que fueron emitidas, lo cierto es que, no ofrece documento convictivo del que se pueda desprender que es falso lo que en ellas se contiene respecto a que no tiene residencia efectiva en Tepechitlán.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 432 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 433 del expediente.

Por el contrario, el *Actor* pretende que además de la constancia del primero de marzo se le tenga por cierta la residencia en el Municipio con un video contenido en un dispositivo USB que adjunta a su demanda, mismo que tiene duración de un minuto con doce segundos, y que de conformidad con lo establecido en el artículos 19 y 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios* únicamente es un indicio de lo que se desprenda del mismo.

Al realizar la certificación del video por la Magistrada Instructora, se observó la intervención de una persona de sexo femenino que dice ser pareja del *Actor* y que vive en Tepechitlán por motivos de trabajo desde el año dos mil dieciséis que ambos trabajan en diversos lugares, y que por motivos de pandemia no siempre están en el Municipio, muestra su credencial y afirma que sólo acude de manera esporádica para entregar trabajo y que el *Actor* la acompaña en esas ocasiones.

Sin embargo, por la naturaleza de las pruebas técnicas no es posible tener plena certeza de lo que de ellas se desprende<sup>10</sup>, por la posibilidad de ser alteradas respecto a su contenido, además de poder ser confeccionadas por el uso de herramientas tecnológicas, por lo que, no es viable que aún concatenándolo con la constancia de residencia que presento a la solicitud de registro el *Actor* se pueda desprender que cuenta con residencia efectiva desde hace seis meses en Tepechitlán, máxime si de la intervención de la persona del video deja un indicio de que no están en el municipio de manera permanente a partir de la pandemia, cuestión que incluso el propio *Promovente* sostiene en su demanda que por la misma razón no están de manera permanente en el domicilio que dice vivir.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal no puede tener por acreditada la residencia efectiva del *Actor* en el Municipio de Tepechitlán, pues como ya se dijo, por un lado, porque la constancia de residencia no hace prueba plena de esa afirmación, ya que no cuenta con un respaldo documental y el *Actor* no adjunta a su demanda medios probatorios eficaces para probar su residencia en ese Municipio.

---

<sup>10</sup> Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Y por otro lado, existen indicios en el expediente de solicitud de registro de su candidatura, que apuntan - las dos constancias descritas con anterioridad, del dieciséis de abril- que el *Actor* no cuenta con residencia efectiva para cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la *Ley Electoral*.

Lo anterior, ya que, ni haciendo la interpretación extensiva del principio pro persona que pide el *Promovente* contenido en el artículo primero de la Constitución Federal, podría considerarse que cumple con el requisito de residencia efectiva, pues incluso adminiculando las pruebas que tuvo a la vista el *Consejo General* para revisar el requisito de residencia tales como la Credencial de Elector y el Acta de Nacimiento es posible que se desprenda que el *Actor* radica en el Municipio de Tepechitlán.

Esto es así, ya que obra en el expediente de solicitud de registro de la candidatura, la copia certificada de la credencial para votar del mencionado ciudadano, la cual, de conformidad, con lo previsto en el artículo 23, de la *Ley de Medios* tiene el carácter de documental pública y valor probatorio pleno, sin embargo, de la misma se desprende domicilio diverso del que dice tener el *Actor*.

Aunado a lo anterior, también obra en el expediente la copia certificada del Acta de Nacimiento del *Actor*, que es una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*, empero, tampoco se desprende que nació en el referido Municipio, documentales que se valoran en aras de maximizar el derecho a ser votado del *Actor* y buscar mayores elementos para esclarecer si existe la residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán que hace referencia, sin embargo, aun cuando se adminiculan con los otros elementos probatorios que obran en el expediente, no generan la certeza necesaria sobre la residencia en determinado lugar y por cierto tiempo en el referido Municipio, para que se tenga por cumplido con este requisito de residencia.

No pasa inadvertida para este Tribunal la afirmación que hace el *Promovente* en el sentido que la *Autoridad Responsable* debió notificarle que tenía a la vista documentación de la que se desprendía que no contaba con el requisito de residencia efectiva en el Municipio antes de dictar el acuerdo de improcedencia de su candidatura para poder subsanar el mismo, no obstante, tampoco es posible otorgarle la razón.



Dado que, de las constancias que obran en el expediente<sup>11</sup> se desprende que si se notificó a los partidos integrantes de la Coalición “Va por Zacatecas”, por oficio del veinte de abril, mediante el cual se les da vista con copia simple de la “Constancia de verificación de no residencia en el municipio de Tepechitlán del Actor” para el efecto que dentro del término de máximo veinticuatro horas contadas a partir de la notificación **subsanaran o manifestaran lo que a sus interés conviniera.**

No obstante, trascurrido el plazo, ninguno de los partidos integrantes de la precitada Coalición, **no manifestaron ni tampoco subsanaron** nada al respecto; luego, si ha sido criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada dentro del expediente SM-JDC-388/2018, que la garantía de audiencia cuando se presenten omisiones o sean necesario subsanar requisitos de las solicitudes de registro, se tiene por satisfecha cuando se notifica al partido que lo postula y en caso de que exista Coalición con la notificación de cada uno de los partidos integrantes, es claro que, en este caso si se garantizó el derecho de subsanar omisiones, sin que ninguno de los partidos lo realizara.

17

Finalmente, en cuanto a la manifestación que realiza el *Promoviente* relativa a que, el *Secretario de Gobierno* no le siguió el procedimiento que marca la *Ley Orgánica* respecto a la pérdida de la residencia, en atención al análisis hecho con anterioridad, es posible advertir que las constancias emitidas el dieciséis de abril por esa autoridad municipal, no forman parte de un procedimiento de pérdida de residencia, únicamente se refieren a una verificación de residencia que se realizó a petición de dos interesados como consecuencia de la solicitud de la constancia de residencia que hizo el *Actor* con anterioridad, de las cuales esta autoridad ya realizó el pronunciamiento respectivo en líneas que anteceden.

Por tanto, al haberse analizado los agravios expuestos por el *Actor*, y no existir certeza plena de la residencia efectiva que dice tener en el municipio de Tepechitlán, lo conducente es confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 en los términos que fue aprobado.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 435 del expediente.

**5. RESOLUTIVO**

**Único.** Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

18

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del cinco mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-051/2021. Doy fe.